

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional, el 18 de diciembre de 2020, la cual no fue posible su radicación, y teniendo en cuenta que los empleados del Despacho salían a disfrutar del período vacacional hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, fue por lo que fue radicada el 12 de enero de 2021 bajo el Nro. 2021-00002. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CENELIA CASTAÑO GARZÓN** en contra de **NOÉ CASTAÑO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00002.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de “procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- ✓ Si bien la parte demandante solicita el Emplazamiento de NOÉ CASTAÑO GARZÓN al desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero del mismo, motivo por el que resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación determinar si está vivo y poder integrar el contradictorio.
- ✓ En concordancia con lo anterior, En el evento de que el demandado determinado se encuentre fallecido, conforme lo prevé el artículo 87 de Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar prueba de defunción, así como la referente a la calidad de herederos de cada uno de las personas determinadas que se pretende demandar como tales, e indicar si se encuentra en curso proceso de sucesión ó si ya se tramita la misma, en cuyo caso informará dónde se adelanta, adjuntando los soportes del caso (certificación de la autoridad judicial o notarial que conoce).

A contrario sensu, si se logra determinar el paradero del demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

- ✓ En procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, se requiere al libelista, a fin de que determine debidamente en los hechos de la demanda, lo referente a Celina Castaño de Aristizabal como presunta acreedora del señor NOÉ CASTAÑO GARZÓN, además deberá allegar prueba del estado en que se encuentra demanda civil sobre cuerpo cierto del otrora Juzgado Promiscuo de Familia de Pensilvania – Caldas, ahora juzgado promiscuo del circuito de esta municipalidad.
- ✓ Asimismo, indicará la parte demandante, si conoce a la señora Celina Castaño de Aristizabal como presunta acreedora del señor NOÉ CASTAÑO GARZÓN. En caso afirmativo indicará donde puede ser notificada.
- ✓ La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que en la escritura pública 482 del 15 de septiembre de 1995, no están descritos o

relacionados los linderos del bien usucapir, pues estos se encuentran en la documental de folio 20, el cual no está relacionada como prueba, como tampoco las de folio 17 a 19, 21 a 36, 28 a 32.

- ✓ No se allegó como anexo el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 114-13513 emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.
- ✓ Arrimará certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con las normas específicas para este tipo de procesos.
- ✓ Allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapir, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ El plano expedido por el IGAC, fue expedido hace más de 8 meses, por lo que es necesario que se aporte el mismo vigente y actualizado a 2021.
- ✓ En la relación de prueba documental dice allegar la demandante "recibos de pago de Impuesto predial unificado con facturas de venta que datan del periodo correspondiente al año 1997 y hasta el año 2017", los cuales una vez revisados faltan los de los años 2002, 2004, 2005 y 2014, por lo que deberán aportarse o corregir la solicitud probatoria.
- ✓ Dice la demandante allegar como anexos la demanda para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados, lo cual no se aportó.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CENELIA**

CASTAÑO GARZÓN en contra de **NOÉ CASTAÑO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00002, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.009
Fecha 28 de enero de 2021
Secretaria: _____
Omaira Toro García